



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

106

Número de Expediente: PFFA/11.2/2C.27.1/00010-23

Inspeccionado: ~~CDHAC Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~

Asunto: Resolución Administrativa.

Acuerdo No. PFFA/11.1.5/02925-23-0177

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de noviembre del año 2023



VISTOS para resolver el expediente administrativo número **PFFA/11.2/2C.27.1/00010-23**, abierto a nombre de la empresa ~~CDHAC Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ ubicada en ~~Avenida Baquerón del Palmar, Número 13, Colonia San Nicolás, CP 24110, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche~~; se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

PRO
05

RESULTANDOS

1.- En fecha 12 de Mayo de 2023, se emitió la orden ordinaria de residuos peligrosos No. PFFA/11.2/2C.27.1/00021-23, emitida por la encargada de despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la empresa ~~CDHAC Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ ubicada en ~~Avenida Baquerón del Palmar, Número 13, Colonia San Nicolás, CP 24110, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche~~; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/0021-23 de fecha 25 de mayo del año 2023; entendiéndose la diligencia con el ~~Cargado Enad Huanucan~~, quien en relación con el lugar a inspeccionar manifiesta ser Contador de la empresa y su actividad es de carácter administrativo sin haberlo acreditado. Desprendiéndose de dicha diligencia de





inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal; misma que fueron analizados y valorados por la suscrita autoridad, en el presente proveído.

3.- Con fecha 02 de junio del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa curso signado por el ~~Sr. Luis Alfredo Becerra Naya~~, quien firma como gerente general de la referida empresa, mediante el cual señala haber realizado las correcciones de las observaciones que se le hicieran a la inspeccionada en la visita de inspección de fecha 25 de mayo de 2023, consistente en el retiro de tubos, colocación de letreros identificando los contenidos de cada depósito y el retiro del cableado eléctrico



4.- Con fecha 04 de septiembre de 2023, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02426-2023-126, notificado el 19 de septiembre del presente año, mediante el cual, se otorgó a la empresa ~~Cajas y Transportes Becerra SA de CV~~, un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el punto inmediato anterior del presente acuerdo.

5.- Con fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante orden y acta de verificación No. PFPA/11.2/2C.27.1/00027-23 y 11.2/2C.27.1/0027-23, inspectores adscritos a esta Procuraduría, procedieron a colocar los sellos de Suspendido relativos a la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento señalado en el apartado inmediato anterior.

6.- Con fecha 21 de septiembre actual, el ~~Sr. Luis Alfredo Becerra Naya~~, representante legal de ~~Cajas y Transportes Becerra SA de CV~~, con RFC ~~CTR 110406453~~, personalidad que se acredita con la escritura pública ~~103723 de fecha 06 de abril del 2011~~, pasada ante la fe del notario público No. 4, Lic. Pedro Hernández Ramón; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Boquerón del Palmer No. 13, Colonia San Nicolás.

Asimismo, adjunta fotografías impresas para evidenciar retiro de tubos, colocación de letreros identificando los contenidos de cada depósito y retiro de cable eléctrico

7.- Con fecha 09 de octubre del presente año, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por el ~~Sr. Luis Alfredo Becerra Naya~~, en su carácter de administrador único



107



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de la empresa ~~GRUPO Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ de C.V., acreditándolo con la escritura pública Número 337 relativa al poder general para actos de administración de bienes que se otorga a favor del ~~GORGIO ELÍAS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ~~, asada ante la fe del Notario público No. 12 del Segundo Distrito Judicial del Estado, el Lic. Jaime Antonio Boeta Tous. Mediante dicho escrito, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ~~Avenida Boquerón del Palmar, No. 17, Colonia San Nicolás, C.P. 24110, Ciudad del Carmen, Campeche~~ y realiza manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento No. PFP/11.1.5/02426-2023-126 así como adjuntó fotografías impresas para evidenciar que fueron retirados de inmediato del almacén temporal de residuos peligrosos las mangueras de plástico de 4 pulgadas de diámetro y los cables de energía eléctrica plasmadas en el acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/0021-23 de fecha 25 de mayo del año 2023.



Asimismo, adjunta manifiestos de entrega, transporte y recepción que acreditan la disposición final adecuada de los residuos generados, en los que se observa el punto de generación ~~GRUPO Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, donde se hace entrega al ~~Transportista Francisco de la Cruz Luciano~~ a la fase de manejo siguiente Centro de acopio Francisco de la Cruz Luciano con número de autorización ~~27-1160D-2014~~ Manifiestos 3263 con fecha de embarque 26 de abril de 2022 y fecha de entrada al centro de acopio 26 de abril de 2022, Manifiestos 4064 con fecha de embarque 09 de agosto de 2022 y fecha de entrada al centro de acopio 09 de agosto de 2022, Manifiestos 4463 con fecha de embarque 10 de octubre de 2022 y fecha de entrada al centro de acopio 11 de octubre de 2022. Y del centro de acopio Francisco de la Cruz Luciano con destino final a ~~ECOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V.~~ LUBRYREC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. los manifiestos de entrega, transporte y recepción, con número de folio: Manifiesto ~~DF-286~~, con fecha de embarque 16 de agosto de 2022 y transportista ~~GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.~~ con fecha de ingreso a destino final ~~ECOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V.~~, el 16 de agosto de 2022, Manifiesto ~~DF-288~~, con fecha de embarque 27 de febrero de 2023 y transportista ~~GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.~~ con fecha de ingreso a destino final ~~ECOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V.~~, el 27 de febrero de 2023; Manifiesto DF-289, con fecha de embarque 14 de marzo de 2023 y transportista ~~LUBRYTIMEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.~~ con fecha de ingreso a destino final ~~LUBRYREC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.~~, el 15 de marzo de 2023.

DE A
JIDO

NO

8.- Con fecha 10 de noviembre de 2023 se pusieron a disposición de ~~GRUPO Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 13 al 15 de noviembre del año en curso.

9.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.**- Que la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4º y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite** el mismo, así como sus anexos; en consecuencia, agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1088

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.1/00021-23 de fecha 12 de mayo de 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/0021-23 de fecha 25 de mayo del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de





circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES DEL AMBIENTE

109

Nombre de Dios, 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión, 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiermann Guillermo, 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.2/2C.27.1/0021-23 de fecha 25 de mayo del año 2023.

PR-05
EGARCA

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se desprende que no se desvirtuaron las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.15/02426-2023-126 de fecha 04 de septiembre de 2023, ya que en el momento de la diligencia de inspección, fueron observadas las mismas, consistiendo en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos toda vez que éste no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental al haberse observado al haberse observado colocado un tramo de manguera de plástico de 4 pulgadas de diámetro, así como la existencia de cables de energía eléctrica, tomando en consideración que los residuos peligrosos que genera, son los consistentes en aceites lubricantes, aguas oleosas, sólidos de mantenimiento automotriz, sólidos impregnados de hidrocarburo o pintura, solventes orgánicos y acumuladores. Aunado a lo anterior, la empresa inspeccionada tampoco contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con lo cual no acredita que se le haya dado disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada.

No se omite señalar que la empresa está operando desde el año 2011, por lo que, de ese año a la fecha, es un tiempo considerable para haber realizado las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



110

federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



En virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, en los términos anteriormente descritos, consistentes en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **porque al momento de la visita de inspección** no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos toda vez que éste no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental al haberse observado al haberse observado colocado un tramo de manguera de plástico de 4 pulgadas de diámetro, así como la existencia de cables de energía eléctrica, tomando en consideración que los residuos peligrosos que genera, son los consistentes en aceites lubricantes, aguas oleosas, sólidos de mantenimiento automotriz, sólidos impregnados de hidrocarburo o pintura, solventes orgánicos y acumuladores. Aunado a lo anterior, la empresa inspeccionada tampoco contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con lo cual no acredita que se le haya dado disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada.

E P P
O E
M A
G A R C I A

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las Infracciones cometidas por parte de ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas por ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, se consideran graves, toda vez que que el mal





manejo de los residuos peligrosos que genera, puede representar un riesgo para la salud y el medio ambiente, ya que la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares ha ocasionado un grave problema de contaminación y a la salud.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que ~~GRUAS Y TRANSPORTES~~ ~~RESERVA, S.A. DE C.V.~~ no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:



"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."



Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 14 se asentó que el lugar inspeccionado tiene como actividad, autotransporte foráneo de carga general y alquiler de oficinas y locales comerciales, siendo actividad real en el sitio inspeccionado es oficinas administrativas, patios de encierro y mantenimiento a grúas y transportes, que cuenta con veinticinco empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 10000 metros cuadrados y que inició operaciones en el año 2011.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que, la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:





PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a ~~GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DE CAMPECHE, S. DE CV.~~, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DE CAMPECHE, S. DE CV.~~, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.5/02426-2023-126. Aunado a que dicha empresa inició operaciones desde el año 2011.





E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ implicaron en su momento un beneficio económico, en virtud de no haber invertido económicamente lo necesario para cumplir cabalmente con las especificaciones que obliga la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento respecto a su almacén temporal de los residuos peligrosos que genera.



VII.- Toda vez que se subsanaron mas no se desvirtuaron las infracciones cometidas por ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, tales como las consistentes en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del ordenamiento legal citado y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a ~~TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ una multa total de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 4º inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

VIII.- Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02426-2023-126, consistente en la **suspensión de actividades relativa a la generación de residuos peligrosos.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

112

Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa ~~OMAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, es responsable del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, es procedente imponerle a ~~OMAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, una **MULTA TOTAL** de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, por las razones expuestas y desglosadas en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02426-2023-26, consistente en la **suspensión de actividades relativa a la generación de residuos peligrosos.**

CUARTO.- Se le hace saber a ~~OMAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.



DE PR
DC
LEGAR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en la Avenida Las Palmas s/n Planta Alta Colonia Ermita, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

OCTAVO. Se le hace de su conocimiento a ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~ que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada ~~GRUAS Y TRANSPORTES BECERRIL, S.A. DE C.V.~~, mediante el ~~Lic. Alfredo Becerril Nava~~ su carácter de administrador único de la empresa ó el ~~Sr. Sergio Elías Hernández~~ ~~titular~~, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en ~~Avenida Boquerón del Palmar, No. 15, colonia San Nicolás, C.P. 24100, ciudad del Carmen, Campeche,~~ de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.
RRE/wlr





113

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

~~CELLOS Y TRANSPORTES RECERRIL SA DE CV.~~
PRESENTE.-

En ~~Campeche~~, ~~Municipio de Carmen~~, Estado de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 07 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Yera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Carretera Boqueron de~~ ~~del número 15, Colonia San Nicolás, C.P. 24116, Ciudad del Carmen, municipio de Carmen,~~ ~~estado de Campeche,~~ en busca del C. ~~Carlos David Estrella Almeyda~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de noviembre de 2023, No. PFPA/11.15/02925-23-177, emitido por la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/CG27.1/00010-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación; además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características ~~_____~~ con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo; y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento de público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 06 de Diciembre del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. ~~_____~~, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Notario clave ~~_____~~ 6107207 quien dijo tener el carácter de Vigilante, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 7 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

PR-08
GARCIA

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~



| SIN TEXTO |





CITATORIO

[Redacted Name] W.
PRESENTE.-

En Ciudad de [Redacted] Municipio de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 06 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en busca del C. [Redacted] quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de noviembre de 2023, No. PFFA/11.1.5/02925-23-177, emitido por la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Edificio patio grueso

PR
DS
ME

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C.

[Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de [Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:00 horas del día 07 de Diciembre del año 2023, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

[Redacted Signature]



SIN TEXTO

